

I. Información legislativa

A) Tratados internacionales y normas comunitarias

1. *Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales.*— España se ha adherido a este convenio que se firmó en Roma el 18 de junio de 1980 y cuyo texto es el siguiente:

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Preocupadas por proseguir, en el ámbito del Derecho internacional privado, la obra de unificación jurídica ya emprendida en la Comunidad, especialmente en materia de competencia judicial y de ejecución de resoluciones judiciales,

Deseando establecer unas normas uniformes relativas a la Ley aplicables a las Obligaciones Contractuales,

Han convenido las disposiciones siguientes,

TITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1. *Ambito de aplicación*

1. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, a las obligaciones contractuales.

2. No se aplicarán:

a) Al estado civil y a la capacidad de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

- b) A las obligaciones contractuales relativas a:
- Los testamentos y sucesiones.
 - Los regímenes matrimoniales.
 - Los derechos y deberes derivados de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad, incluidas las obligaciones de dar alimentos respecto a los hijos no matrimoniales.
- c) A las obligaciones derivadas de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones surgidas de estos otros instrumentos se deriven de su carácter negociable.
- d) A los convenios de arbitraje y de elección de foro.
- e) A las cuestiones pertenecientes al derecho de sociedades, asociaciones y personas jurídicas, tales como la constitución, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno y la disolución de las sociedades, asociaciones y personas jurídicas, así como la responsabilidad personal legal de los socios y de los órganos por las deudas de la sociedad, asociación o persona jurídica.
- f) A la cuestión de saber si un *intermediario* puede obligar frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar o si un órgano de una sociedad, de una asociación o una persona jurídica puede obligar frente a terceros a esta sociedad, asociación o persona jurídica.
- g) A la constitución de *trusts*, a las relaciones que se creen entre quienes lo constituye, los *trustees* y los beneficiarios.
- h) A la prueba y al proceso, sin perjuicio del artículo 14.

3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los contratos de seguros que cubran riesgos situados en los territorios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Para determinar si un riesgo está situado en estos territorios, el Juez aplicará su ley interna.

4. El apartado precedente no se refiere a los contratos de reaseguro.

Artículo 2. *Carácter universal*

La Ley designada por el presente Convenio se aplicará incluso si tal Ley es la de un Estado no contratante.

TITULO II

Normas uniformes*Artículo 3. Libertad de elección*

1. Los contratos se regirán por la Ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera cierta de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Para esta elección, las partes podrán designar la Ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.

2. Las partes podrán, en cualquier momento, convenir que se rija el contrato por una Ley distinta de la que lo regía con anterioridad, bien sea en virtud de una elección anterior según el presente artículo o bien en virtud de otras disposiciones del presente Convenio. Toda modificación relativa a la determinación de la Ley aplicable, posterior a la celebración del contrato, no obstará a la validez formal del contrato a efectos del artículo 9.º y no afectará a los derechos de terceros.

3. La elección de las partes de una Ley extranjera, acompañada o no de la de un Tribunal extranjero, no podrá afectar, cuando todos los demás elementos de la situación estén localizados en el momento de esta elección en un solo país, a las disposiciones que la Ley de ese país no permita derogar por contrato, denominadas en lo sucesivo «disposiciones imperativas».

4. La existencia y la validez del consentimiento de las partes en cuanto a la elección de la Ley aplicable se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 11.

Artículo 4. Ley aplicable a falta de elección

1. En la medida en que la Ley aplicable al contrato no hubiera sido elegida conforme a las disposiciones del artículo 3.º, el contrato se regirá por la Ley del país con el que se presente los vínculos más estrechos. No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y presenta una vinculación más estrecha con otro país, podrá aplicarse, con carácter excepcional, a esta parte del contrato la Ley de este otro país.

2. Sin perjuicio del apartado 5, se presumirá que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual o, si se tratare de una sociedad, asociación o persona jurídica, su administración central. No obstante, si el contrato se celebrare en el ejercicio de la actividad profesional de esta parte, este país

será aquel en que esté situado su establecimiento principal o si, según el contrato, la prestación tuviera que ser realizada por un establecimiento distinto del establecimiento principal, aquel en que esté situado este otro establecimiento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en la medida en que el contrato tenga por objeto un derecho real inmobiliario o un derecho de utilización de un inmueble, se presumirá que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país en que estuviera situado el inmueble.

4. El contrato de transporte de mercancías no estará sometido a la presunción del apartado 2. En este contrato, si el país en el que el transportista tiene su establecimiento principal en el momento de la celebración del contrato fuere también aquel en que esté situado el lugar de carga o de descarga o el establecimiento principal del expedidor, se presumirá que el contrato tiene sus vínculos más estrechos con este país. Para la aplicación del presente apartado se considerarán como contratos de transporte de mercancías los contratos de fletamento para un solo viaje u otros contratos cuyo objeto principal sea el de realizar un transporte de mercancías.

5. No se aplicará el apartado 2 cuando no pueda determinarse la prestación característica. Las presunciones de los apartados 2, 3 y 4 quedan excluidas cuando resulte del conjunto de circunstancias que el contrato presenta vínculos más estrechos con otro país.

Artículo 5. *Contratos celebrados por los consumidores*

1. El presente artículo se aplicará a los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes muebles corporales o de servicios a una persona, el consumidor, para un uso que pueda ser considerado como ajeno a su actividad profesional, así como a los contratos destinados a la financiación de tales suministros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, la elección por las partes de la Ley aplicable no podrá producir el resultado de privar al consumidor de la protección que le aseguren las disposiciones imperativas de la Ley del país en que tenga su residencia habitual:

- Si la celebración del contrato hubiera sido precedida, en este país, por una oferta que le haya sido especialmente dirigida o por publicidad, y si el consumidor hubiera realizado en ese país los actos necesarios para la celebración del contrato, o
- Si la otra parte contratante o su representante hubiera recibido el encargo del consumidor en ese país, o
- Si el contrato fuera una venta de mercancías y el consumidor se hubiera desplazado de este país a un país extranjero y allí hubiera rea-

lizado el encargo, siempre que el viaje hubiera sido organizado por el vendedor con la finalidad de incitar al consumidor a concluir una venta.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, y en defecto de elección realizada conforme al artículo 3, estos contratos se regirán por la Ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual si concurrieren las circunstancias descritas en el apartado 2 del presente artículo.

4. El presente artículo no se aplicará:

- A los contratos de transporte.
- A los contratos de suministro de servicios cuando los servicios deban prestarse al consumidor exclusivamente en un país distinto de aquel en que tenga su residencia habitual.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el presente artículo se aplicará a los contratos que, por un precio global, comprendan prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.

Artículo 6. *Contrato individual de trabajo*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, en el contrato de trabajo la elección por las partes de la Ley aplicable no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la Ley que sería aplicable, a falta de elección, en virtud del apartado 2 del presente artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y a falta de elección realizada de conformidad con el artículo 3.º, el contrato de trabajo se regirá:

- a) Por la Ley del país en que el trabajador, en ejecución del contrato, realice habitualmente su trabajo, aun cuando, con carácter temporal, haya sido enviado a otro país, o
- b) Si el trabajador no realiza habitualmente su trabajo en un mismo país, por la Ley del país en que se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador, a menos que del conjunto de las circunstancias resulte que el contrato de trabajo tenga vínculos más estrechos con otro país, en cuyo caso será aplicable la Ley de este otro país.

Artículo 7. *Leyes de policía*

1. Al aplicar, en virtud del presente Convenio, la Ley de un país determinado, podrá darse efecto a las disposiciones imperativas de la Ley

de otro país con el que la situación presente un vínculo estrecho si y en la medida en que tales disposiciones, según el Derecho de este último país, son aplicables, cualquiera que sea la Ley que rija el contrato. Para decidir si debe dar efecto a estas disposiciones imperativas se tendrá en cuenta su naturaleza y objeto, así como las consecuencias que se derivarían de su aplicación o de su inaplicación.

2. Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar a la aplicación de las normas de la Ley del país del Juez que rijan imperativamente la situación, cualquiera que sea la Ley aplicable al contrato.

Artículo 8. *Consentimiento y validez de fondo*

1. La existencia y la validez del contrato, o de cualquiera de sus disposiciones, estarán sometidas a la Ley que sería aplicable en virtud del presente Convenio si el contrato o la disposición fueran válidos.

2. Sin embargo, para establecer que no ha dado su consentimiento, cualquiera de las partes podrá referirse a la Ley del país en que tenga su residencia habitual si de las circunstancias resulta que no sería razonable determinar el efecto del comportamiento de tal parte según la Ley prevista en el apartado precedente.

Artículo 9. *Forma*

1. Un contrato celebrado entre personas que se encuentren en un mismo país será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la Ley que lo rija en cuanto al fondo en virtud del presente Convenio o de la Ley del país en el que se haya celebrado.

2. Un contrato celebrado entre personas que se encuentren en países diferentes será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de Ley que lo rija en cuanto al fondo en virtud del presente Convenio o de la Ley de uno de estos países.

3. Cuando se celebre el contrato por medio de un representante, el país en el que se encuentre el representante en el momento de actuar será el que se considere para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Un acto jurídico unilateral relativo a un contrato celebrado o por celebrar será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la Ley que rija o regirá el fondo del contrato en virtud del presente Convenio o de la Ley del país en el que se efectúe dicho acto.

5. Las disposiciones de los apartados precedentes no se aplicarán a los contratos que entren en el ámbito de aplicación del artículo 5 celebrados en

las circunstancias descritas en su apartado 2. La forma de estos contratos se regirá por la Ley del país en el que tenga su residencia habitual el consumidor.

6. No obstante lo dispuesto en los cuatro primeros apartados del presente artículo, todo contrato que tenga por objeto un derecho real inmobiliario o un derecho de utilización de un inmueble estará sometido, en cuanto a la forma, a las normas imperativas de la Ley del país en que el inmueble esté sito, siempre que, según esa Ley, sean aplicables independientemente del lugar de celebración del contrato y de la Ley que lo rija en cuanto al fondo.

Artículo 10. *Ambito de la Ley del contrato*

1. La Ley aplicable al contrato en virtud de los artículos 3.º a 6.º y del artículo 12 del presente Convenio regirá en particular:

- a) Su interpretación.
- b) El cumplimiento de las obligaciones que genere.
- c) Dentro de los límites de los poderes atribuidos al Tribunal por sus leyes procesales, las consecuencias del incumplimiento total o parcial de estas obligaciones, incluida la evaluación del daño en la medida en que la gobiernen normas jurídicas.
- d) Los diversos modos de extinción de las obligaciones, así como la prescripción y la caducidad basadas en la expiración de un plazo.
- e) Las consecuencias de la nulidad del contrato.

2. En lo que se refiere a las modalidades del cumplimiento y a las medidas que debe tomar el acreedor en caso de cumplimiento defectuoso, se tendrá en cuenta la Ley del país donde tenga lugar el cumplimiento.

Artículo 11. *Incapacidad*

En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en el mismo país, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la Ley de ese país sólo podrán invocar su incapacidad resultante de otra Ley si en el momento de la celebración del contrato la otra parte hubiera conocido tal incapacidad o la hubiera ignorado en virtud de imprudencia por su parte.

Artículo 12. *Cesión de crédito*

1. Las obligaciones entre el cedente y el cesionario de un crédito se regirán por la Ley que en virtud del presente Convenio se aplique al contrato que les ligue.

2. La Ley que rija el crédito cedido determinará el carácter transferible del mismo, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones de oponibilidad de la cesión al deudor y el carácter liberatorio de la prestación hecha por el deudor.

Artículo 13. *Subrogación*

1. Cuando en virtud de un contrato una persona, el acreedor, tenga derechos con respecto a otra persona, el deudor, y un tercero tenga la obligación de satisfacer al acreedor o haya satisfecho, de hecho, al acreedor en ejecución de esa obligación, la Ley aplicable a esta obligación del tercero determinará si éste puede ejercer en su totalidad o en parte los derechos que el acreedor tenía contra el deudor según la Ley que rija sus relaciones.

2. La misma regla se aplicará cuando varias personas estén obligadas por la misma obligación contractual y el acreedor haya sido satisfecho por una de ellas.

Artículo 14. *Prueba*

1. La Ley que rija el contrato en virtud del presente Convenio se aplicará en la medida en que, en materia de obligaciones contractuales, establezca presunciones legales o reparta la carga de la prueba.

2. Los actos jurídicos podrán ser acreditados por cualquier medio de prueba admitido, bien por la Ley del Foro o bien por cualquiera de las leyes contempladas en el artículo 9.º, conforme a la cual el acto sea válido en cuanto a la forma, siempre que tal medio de prueba pueda ser empleado ante el Tribunal que esté en conocimiento del asunto.

Artículo 15. *Exclusión del reenvío*

Cuando el presente Convenio prescriba la aplicación de la Ley de un país, se entenderá por tal las normas jurídicas en vigor en ese país, con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.

Artículo 16. *Orden público*

No podrá excluirse la aplicación de una disposición de la Ley designada por el presente Convenio salvo cuando sea manifiestamente incompatible con el orden público del foro.

Artículo 17. *Aplicación en el tiempo*

El Convenio se aplicará en cada Estado contratante a los contratos celebrados después de su entrada en vigor en tal Estado.

Artículo 18. *Interpretación uniforme*

Para la interpretación y la aplicación de las reglas uniformes que preceden se tendrán en cuenta su carácter internacional y la conveniencia de conseguir que se interpreten y apliquen de manera uniforme.

Artículo 19. *Sistemas no unificados*

1. Cuando un Estado comprenda varias unidades territoriales y cada una de ellas tenga sus propias normas en materia de obligaciones contractuales, cada unidad territorial se considerará como un país para la determinación de la Ley aplicable según el presente Convenio.

2. Un Estado cuyas diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales no estará obligado a aplicar el presente Convenio a los conflictos de leyes que interesen únicamente a esas unidades territoriales.

Artículo 20. *Prioridad del Derecho comunitario*

El presente Convenio se entiende sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que en materias específicas regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales y que estén o estarán contenidas en los actos derivados de las instituciones de las Comunidades Europeas o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de estos actos.

Artículo 21. *Relaciones con otros convenios*

El presente Convenio no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que un Estado contratante sea o pase a ser parte.

Artículo 22. Reservas

1. Cualquier Estado contratante, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación de la aprobación, podrá reservarse el derecho de no aplicar:

- a) El apartado 1 del artículo 7.º
- b) La letra e) del apartado 1 del artículo 10.

2. Cualquier Estado contratante podrá hacer igualmente, notificando una ampliación del Convenio de conformidad con el apartado 2 del artículo 27, una o varias de estas reservas con efecto limitado a los territorios o a ciertos territorios mencionados en la ampliación.

3. Cualquier Estado contratante podrá retirar, en cualquier momento, una reserva que hubiera efectuado; el efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes natural siguiente a la notificación de la retirada.

TITULO III**Cláusulas finales****Artículo 23**

1. Si un Estado contratante, después de la fecha en vigor del presente Convenio con respecto a él, deseara adoptar una nueva forma de conflicto de leyes para una categoría específica de contratos que entren en el ámbito de aplicación del Convenio, comunicará su intención a los demás Estados signatarios por medio del Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

2. En un plazo de seis meses a partir de la comunicación hecha al Secretario general, cualquier Estado signatario podrá solicitar a éste que organice unas consultas entre Estados signatarios con el fin de llegar a un acuerdo.

3. Si en este plazo ningún Estado signatario hubiese solicitado la consulta o si en los dos años siguientes a la comunicación hecha al Secretario general no se hubiere llegado a ningún acuerdo como consecuencia de las consultas, el Estado contratante podrá modificar su derecho. La medida tomada por este Estado se pondrá en conocimiento de los demás Estados signatarios por mediación del Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

Artículo 24

1. Si un Estado contratante, después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a él, deseara formar parte de un Convenio unilateral cuyo objeto principal, o uno de los objetos principales, fuera una regulación de Derecho internacional privado en una de las materias regidas por el presente Convenio, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 23. No obstante, el plazo de dos años previsto en el apartado 3 del artículo 23 se reducirá a un año.

2. No se seguirá el procedimiento previsto en el apartado precedente si un Estado contratante o una de las Comunidades Europeas ya fueran parte del Convenio multilateral o si el objeto de éste fuera revisar un Convenio del que fuera ya parte el Estado interesado o si se tratase de un Convenio celebrado en el marco de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

Artículo 25

Cuando un Estado contratante considere que la unificación realizada por el presente Convenio se ve comprometida por la celebración de acuerdos no previstos en el apartado 1 del artículo 24, este Estado podrá solicitar al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas que organice una consulta entre los Estados signatarios del presente Convenio.

Artículo 26

Cualquier Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Convenio. En tal caso, el Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia de revisión.

Artículo 27

1. El presente Convenio se aplicará en el territorio europeo de los Estados contratantes, comprendida Groenlandia, y en la totalidad del territorio de la República Francesa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) El presente Convenio no se aplicará a las islas Feroe, salvo declaración en contrario del Reino de Dinamarca.

- b) El presente Convenio no se aplicará a los territorios europeos situados fuera del Reino Unido y cuyas relaciones internacionales hubiera asumido éste, salvo declaración en contrario del Reino Unido para tal territorio.
 - c) El presente Convenio se aplicará a las Antillas neerlandesas si el reino de los Países Bajos hiciese una declaración en ese sentido.
3. Estas declaraciones podrán efectuarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.
4. Los procesos de apelación interpuestos en el Reino Unido contra resoluciones de los Tribunales situados en uno de los territorios mencionados en la letra b) del apartado 2 serán considerados como procesos que se desarrollan ante estos Tribunales.

Artículo 28

1. El presente Convenio estará abierto a partir del 19 de junio de 1980 a la firma de los Estados partes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

2. El presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán ante la Secretaría general del Consejo de las Comunidades Europeas.

Artículo 29

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del séptimo instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

2. El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe con posterioridad, el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Artículo 30

1. El Convenio tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al apartado 1 del artículo 29, incluso para los Estados para los que entrase en vigor con posterioridad.

2. El Convenio será renovado tácitamente por períodos de cinco años, salvo denuncia.

3. La denuncia será notificada, al menos, seis meses antes de la expiración del plazo de diez años o de cinco años, según los casos, al Secretario general del Consejo, denuncia a uno de los territorios a los que se hubiera extendido el Convenio en aplicación del apartado 2 del artículo 27.

4. La denuncia sólo tendrá efectos para el Estado que la hubiere notificado. El Convenio permanecerá vigente para los demás Estados contratantes.

Artículo 31

El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados partes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea:

- a) Las firmas.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- c) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
- d) Las comunicaciones realizadas en aplicación de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 30.
- e) Las reservas y retiradas de reservas mencionadas en el artículo 22.

Artículo 32

El Protocolo anexo al presente Convenio forma parte integrante del mismo.

Artículo 33

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, irlandesa, italiana y neerlandesa, dando fe por igual a todos los textos, se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario general remitirá una copia autenticada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.

Hecho en Roma el 19 de junio de 1980.

Protocolo

Las Altas Partes Contratantes han acordado la disposición que sigue, que se incorporará como anexo al Convenio:

No obstante lo dispuesto en el Convenio, Dinamarca podrá conservar la disposición incluida en el artículo 169 de la «Solov» (legislación marítima) relativo a la Ley aplicable a las cuestiones sobre transporte marítimo de mercancías y podrá modificar esta disposición sin atenerse al procedimiento previsto en el artículo 23 del Convenio.

Hecho en Roma el 19 de junio de 1980.

Declaración común

En el momento de proceder a la firma del Convenio sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales, los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de Irlanda, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

I. Preocupados por evitar, en toda la medida de lo posible, la dispersión de las normas de conflictos de leyes en una multiplicidad de instrumentos y las divergencias entre tales reglas, desean que las instituciones de las Comunidades Europeas, en el ejercicio de sus competencias sobre la base de los Tratados que las han constituido, se esfuercen, cuando proceda, por adoptar normas de conflictos que, en lo posible, estén en armonía con las del Convenio.

II. Declaran su intención de proceder, desde la firma del Convenio y a la espera de quedar vinculadas por el artículo 24 del Convenio, a consultas recíprocas en el caso de que uno de los Estados firmantes deseara formar parte de un Convenio a que debiera aplicarse el procedimiento previsto en el citado artículo.

III. Considerando la contribución del Convenio sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales a la unificación de las normas de conflictos en el seno de las Comunidades Europeas, expresan la opinión de que cualquier Estado que se convierta en miembro de las Comunidades Europeas debería adherirse a este Convenio.

Hecho en Roma el 19 de junio de 1980.

2. *Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito.* (Publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. 141, de 11 de junio de 1993.)

3. *Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables.* (Publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. 141, de 11 de junio de 1993.)

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*—Su Texto Refundido se aprueba por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que se publicó en el *BOE* del día 20 de octubre.

2. *Nueva demarcación de los Registros de la Propiedad.*—Por Real Decreto 1814/1993, de 18 de octubre, publicado en el *BOE* del 9 de noviembre se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad, creando 42 nuevos Registros.

3. *Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre.*—Dicta medidas urgentes de fomento de la ocupación y el empleo.

4. *Ley de Presupuestos Generales del Estado.*—Tiene fecha de 29 de diciembre. Contiene algunas modificaciones de varios impuestos.

C) COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Se han promulgado las siguientes leyes autonómicas:

Andalucía.—Ley de 27 de julio de 1993, reguladora de la demarcación municipal.

— Ley de 19 de octubre de 1993, de creación del Consejo Consultivo.

Aragón.—Ley de 4 de noviembre de 1993, de Comarcalización.

Asturias.—Ley de 29 de octubre de 1993, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos.

Baleares.—Ley de 20 de octubre de 1993, reformando el artículo 2 del Título Preliminar de la Compilación de Derecho Civil.

Cantabria.—Ley de 2 de septiembre de 1993, de modificación de la de Finanzas.

Castilla-La Mancha.—Ley de 15 de julio de 1993, de Caza.

Cataluña.—Ley de 30 de septiembre de 1993, de Carreteras.

— Ley de 30 de septiembre de 1993, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges.

— Ley de 30 de septiembre de 1993, del Patrimonio Cultural Catalán.

Murcia.—Ley de 16 de julio de 1993, del Consejo Económico y Social.

Navarra.—Ley Foral de 8 de octubre de 1993, modificando la Norma reguladora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Rioja.—Ley de 22 de septiembre de 1993, de Régimen Local.

Valencia.—Ley de 6 de octubre de 1993, modificando la de Cajas de Ahorro.

II. Información de actividades

1. *Jornadas sobre el Anteproyecto de Ley de Sociedades Limitadas*.— Se han celebrado durante el mes de octubre, en los días 4 al 7 en Madrid y del 25 al 28 en Barcelona, en los salones de actos del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y su Delegación en Barcelona.

Las ponencias han sido las siguientes:

- «Panorámica general del borrador del Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada». JUAN PABLO RUANO BORRELLA, Registrador Mercantil y Director del Centro de Estudios Regístrales.
- «Órganos sociales». JUAN LUIS IGLESIAS PRADA, Catedrático de Derecho Mercantil y miembro de la ponencia encargada de la redacción del Anteproyecto de Ley de Sociedades Limitadas.
- «Disolución y liquidación». ANGEL ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Catedrático de Derecho Mercantil y miembro de la ponencia encargada de la redacción del Anteproyecto de Ley de Sociedades Limitadas.
- «Sociedad limitada unipersonal». HELIODORO SÁNCHEZ RUS, Registrador Mercantil y miembro de la ponencia encargada de la redacción del Anteproyecto de Ley de Sociedades Limitadas.
- «El problema de la infracapitalización y su tratamiento». CÁNDIDO PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Catedrático de Derecho Mercantil.
- «Presente y futuro del Derecho de la competencia en España. La experiencia del Reino Unido». JOSÉ EUGENIO SORIANO GARCÍA, Catedrático de Derecho Administrativo y vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia.